



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-027 |
| Versión: | 3 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

RESOLUCION No. 2 - 4815
31 DIC 2025

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado CAM No. 20182000069362 de fecha 04 de abril de 2018, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM una presunta afectación de los recursos naturales, consistente en: actividades de quema sobre a cuenca de la quebrada La Jabonera, en el predio del señor José Vicente Ortiz, Vereda El Centro (Rio Ceibas), jurisdicción del Municipio de Neiva (H).

Con el fin de verificar la ocurrencia de estos hechos, la Dirección Territorial Norte de la CAM, mediante Auto de fecha de 25 de abril de 2018, dispuso la práctica de visita sobre la quebrada La Jabonera, en Vereda El Centro (Rio Ceibas), jurisdicción del Municipio de Neiva (H); la cual se llevó a cabo el día 26 de abril de 2018 y se consignó en el concepto técnico No. 2038, en el que se señaló:

"(...) En visita realizada al predio lote dentro de la quebrada la Jabonera; jurisdicción del Municipio de Neiva (H) cuyas coordenadas planas corresponden a X: 873361 Y: 816731 se evidencio una Tala de 6 árboles de las siguientes especies; cuatro Guácimos y dos Balsos con alturas aproximadas de 2 metros y diámetros superiores a 17 centímetro... Es de tener que por parte de la CAM, no se tiene ningún permiso para aprovechamiento forestal para el predio lote dentro de la quebrada la jabonera; jurisdicción del Municipio de Neiva (H) Por lo anterior se considera como contravención ambiental; según Decreto 1791 de 1996 y el estatuto forestal de la corporación acuerdo 014 de 2014."

Que mediante Auto de fecha 14 de junio de 2018, se dispuso el inicio de Indagación Preliminar vinculado al señor José Vicente Ortiz (sin más datos), como presunto responsable de la actividad de tala y quema sin contar con los correspondientes permisos ambientales. Actuación que se notificó personalmente el día 05 de julio de 2018

Que el día 05 de julio de 2018, rindió versión libre y espontánea el señor José Vicente Ortiz, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.118.895

Que mediante Auto No. 00023 de fecha 03 de enero de 2020, se dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra del señor José Vicente Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, por la presunta infracción consistente en la actividad de aprovechamiento

| | | | | | | | | |
|---|--|---|---------|-----------|----------|---|--------|-----------|
|  | <h2 style="text-align: center;">RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</h2> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">Código:</td><td style="width: 95%;">F-CAM-027</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>3</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table> | Código: | F-CAM-027 | Versión: | 3 | Fecha: | 09 Abr 14 |
| Código: | F-CAM-027 | | | | | | | |
| Versión: | 3 | | | | | | | |
| Fecha: | 09 Abr 14 | | | | | | | |

forestal sin contar con el correspondiente permiso emitido por Autoridad Ambiental Competente, Actuación que se notificó personalmente el día 07 de febrero de 2020.

Que mediante Auto No. 116 de fecha 31 de agosto de 2021 se dispuso la formulación de pliego de cargos en contra del señor José Vicente Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.118.895, consistente en:

1. *"Actividad de aprovechamiento forestal sin contar con permiso de aprovechamiento forestal debidamente emitido por Autoridad Ambiental Competente. Actuación que se notificó personalmente el día 14 de septiembre de 2021."*

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20213100253952 de fecha 08 de octubre de 2021, el señor José Vicente Ortiz, presenta extemporáneamente descargo frente al pliego de cargos formulado a través del Auto No. 135 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Posteriormente, a través de Auto No. 170 del 08 de abril de 2022, este Despacho concedió al presunto infractor un plazo de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Providencia que fue comunicada el 05 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el **ARTÍCULO 14. De la ley 2387 de 2024, Causales de Cesación**. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-027 |
| Versión: | 3 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Una vez analizada la información incorporada al expediente, esta autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, por haber fallecido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-027 |
| Versión: | 3 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
3. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita No. 2038 del 03 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial mediante auto SAN-00023-20 del 03 de enero de 2020, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, teniendo como presunta infracción “Aprovechamiento forestal.”

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio SAN-00023-20, se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Por su parte, el artículo 23 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO | Código: | F-CAM-027 |
| | | Versión: | 3 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurriencia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor JOSE VICENTE ORTIZ SALAS, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 17.118.895, se encuentran cancelados por muerte, tal y como consta en las siguientes imágenes:

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula:

Fecha Consultar: 18/12/2025

El número de documento 17118895 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estatus Cancelada por Muerto

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Buscar

Ilustración 1 Consulta página Registraduría Nacional del señor José Vicente Ortiz



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-027 |
| Versión: | 3 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Observado el numeral primero del artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y acreditada la muerte del presunto infractor, el señor **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, se tiene que, se configuro la causal de cesación de procedimiento sancionatorio y por ello, esta Corporación procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra de aquel en el expediente SAN-00023-20

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al Señor **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, mediante Resolución No. 3454 del 19 de diciembre de 2019, las cuales se es preciso indicar son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, Modificada por la ley 2387 de 2024, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la directora territorial Norte de la CAM,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 00023 del 03 de enero de 2020 en contra del señor **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3454 del 19 de diciembre de 2019, al señor **JOSE VICENTE ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.118.895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 3454 del 19 de diciembre de 2019, no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00023-20 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y 71 de la Ley 99 de 1993.



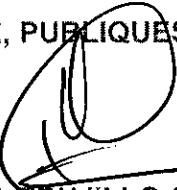
RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-027 |
| Versión: | 3 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Anny Tapiero – Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00023-20

